

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad número **TJA/1<sup>ª</sup>S/47/2024**, promovido por el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, representado por [REDACTED] en su carácter de consejera presidenta, representante legal y administrativa, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**.

## RESULTANDO

**1. Demanda inicial.** Mediante escrito inicial de demanda recibido con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la maestra [REDACTED] en su carácter de consejera presidenta, representante legal y administrativa del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), promovió juicio de nulidad del oficio identificado con el número SH/CPP/DGPGP/0095-AD/2023, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**2. Admisión.** La demanda se admitió en auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS produjeran contestación.

**3. Contestación.** En autos de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación.

**4. Dilación probatoria.** Por acuerdo dictado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para los contendientes.

<sup>1</sup> Fojas 277-281.

<sup>2</sup> Fojas 322 y 338.

<sup>3</sup> Foja 342.

**5. Pruebas.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia de Ley.** Tuvo verificativo con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>; se declaró abierta la diligencia y toda vez que las pruebas admitidas se desahogan por su especial naturaleza jurídica, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se mandaron glosar los que por escrito presentaron las partes.

Al concluir se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Por cuestión de orden, primeramente, se procede a analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado.

En el presente caso, el acto impugnado consta en copia certificada a fojas doscientas cincuenta y ocho a la doscientas sesenta y uno del sumario, constante del oficio número SH/PPP/DGP/0095-AD/2023 de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado en contabilidad [REDACTED],

<sup>4</sup> Fojas 343-344.

<sup>5</sup> Fojas 358-359.

Encargado de Despacho de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de*

<sup>6</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del estudio minucioso que ha realizado este Tribunal, se ha percatado de la actualización de la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”*

Así acontece, porque en el caso, la maestra [REDACTED] [REDACTED] Consejera Presidenta del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), promovió juicio de nulidad del oficio identificado con el número SH/CPP/DGPGP/0095-AD/2023, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En dicho acto administrativo se determinó denegar la solicitud para ministrar al INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) el presupuesto solicitado para cumplir con su obligación de pago del decreto pensionatorio de cesantía en edad avanzada a favor de [REDACTED] [REDACTED], número mil doscientos cincuenta y siete, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 6228, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, es para este Tribunal un hecho notorio, la existencia de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL [REDACTED], promovida por el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA en la que demandó la invalidez del decreto mil doscientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno

del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto de la parte promovente.

Dicha CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, concluyó con la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, con los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2º del Decreto número **mil doscientos cincuenta y siete**, publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese.”**

Destacando los siguientes efectos:

*“Toda vez que el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*

- a) *Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- b) *A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:*
  - *Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
  - *En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar*

<sup>7</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/322966>

*efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”*

Resolución pública consultable en la siguiente liga QR:



De conformidad con este relato, resulta claro para este órgano jurisdiccional:

1. Que el decreto pensionatorio de cesantía en edad avanzada a favor de [REDACTED], número mil doscientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6228, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fue declarado parcialmente inválido.

2. Que, por esa virtud, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá proceder a:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y

b) A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

En consecuencia, el acto impugnado no puede surtir efectos legales, puesto que la declaración de invalidez parcial del decreto pensionatorio que lo motivó, tuvo por efecto que el Congreso del Estado de Morelos, emita otro en que determine si será el propio Congreso quien hará el pago con cargo a su presupuesto o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

De esta manera, la ejecutoria del Máximo Tribunal, no solo impide que el oficio impugnado carezca de efectos legales, sino que resuelve el conflicto de fondo que la parte actora persiguió en este juicio de nulidad, consistente en garantizar los recursos para el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED]

Orden de ideas que nos permite concluir, que la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se actualiza.

**CUARTO. Decisión.** Por haberse actualizado la improcedencia del presente juicio de nulidad, de conformidad con la fracción II, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha lugar a decretar el sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal:

## RESUELVE

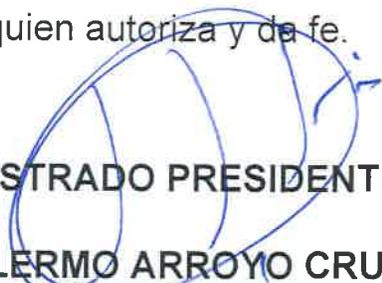
**PRIMERO.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio de nulidad porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

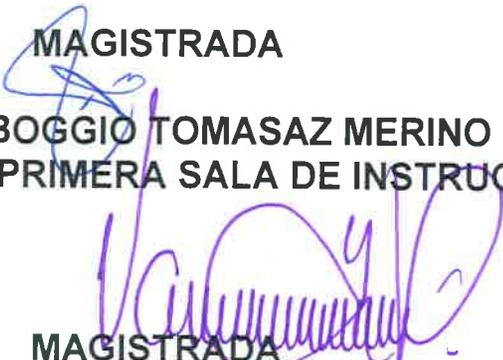
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

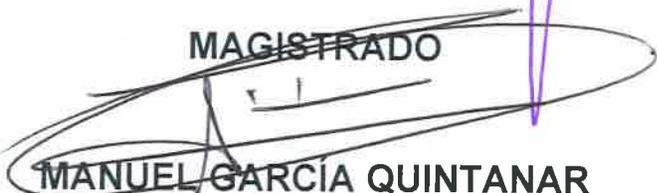
MAGISTRADA

  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/47/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, representado por [REDACTED] en su carácter de consejera presidenta, representante legal y administrativa, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en la Sesión de Pleno del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



